Rawson, 14 de agosto de 2014.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P. R. SRL s/ Concurso Preventivo" (Expte. 255/2013)"** (Expte. N° 23152-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- La concursada, a fs.58/79 vta., interpone Recurso Extraordinario Federal por la causal de arbitrariedad contra la Sentencia Interlocutoria de esta Sala, N° 113/SRE/2013, que desestima la queja por denegación del recurso de casación que interpusiera oportunamente.----------

------ Considera que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y que se utilizó un criterio excesivamente formalista, sin ingresar al análisis del meollo de la cuestión (fs. 61 y vta.).----------

------ Sostiene que al denegar la queja se convalidó el fallo de la Cámara, al que considera técnicamente arbitrario, por incurrir en un excesivo rigor formal y desentenderse de las particulares circunstancias de la causa (fs. 61 vta. y 78 vta.).----------

------ Agrega que ello afecta sus garantías y derechos constitucionales de propiedad, el de defensa en juicio y debido proceso legal, consagrados en los arts. 14, 17, 18 y 75 de la Constitución Nacional.----------
------ II.- Corrido el pertinente traslado a la AFIP, acreedora interesada (fs. 80), fue contestado a fs. 96/102.----------

------ Expresa que la sentencia atacada no es arbitraria. A su criterio, se encuentra debidamente fundada en la normativa específica tanto para decretar el rechazo de las vías recursivas como para indagar y resolver sobre la arbitrariedad invocada (conf. p.ej. fs. 99 vta. y 101).----------

------ Destaca que ambas vías recursivas -casación y queja- incurren en defectos de forma, por lo que la autosuficiencia de la que deben gozar se encuentra ausente. Trae a colación precedentes de este Cuerpo en los que, puntualmente, se indicó que el cumplimiento de las formas (principio de

///

legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que, indefectiblemente, debe cumplirse en sede extraordinaria. ----------

------ Señala que no existe acreditado un abuso de derecho por plena aplicación de las prescripciones de la RG N° 970/2001 (AFIP) a la que ineludiblemente deben ajustarse los concursados y fallidos al tiempo de obtener la conformidad del Ente Recaudador. Por lo tanto, las circunstancias de que las prescripciones de esta norma no resulten convenientes a los intereses del deudor, resultan ajenas a la tacha de arbitrariedad que se invoca, máxime cuando no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma.----------

------ Agrega que se trata de una normativa de orden público plenamente vigente, de la que no podrá apartarse el ciudadano ni el juzgador; y resulta ser beneficiosa para el deudor concursado o fallido al momento de obtener la conformidad del Organismo y la homologación del acuerdo.----------

------ En otras consideraciones, dice que el hecho de que no se concuerde con la interpretación jurisdiccional respecto de los alcances de la normativa vigente en el área recursiva, como específica de la materia, referida al cómputo de las mayorías para la homologación del acuerdo; o que no se concuerde con la letra de la normativa a la que voluntariamente debería adherir (RG N° 970/2001 citada), no resulta suficiente ni hábil para fundar la existencia de arbitrariedad ante la Corte Federal porque no es un tribunal de tercera instancia (conf. fs. 101 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

------ **II.** El pronunciamiento que se recurre reviste el carácter de definitivo (inc. "a" de la regla 3° de la citada acordada) y fue dictado por el Superior Tribunal de la causa (art. 14 de la Ley N°48).----------

------ **III.** Se incumple la exigencia del inc. “c” de la Regla 3° de la Acordada, porque no se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.- ----------
---

------ Queda demostrado clara y precisamente, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en la presentación del mismo, situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (conf.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y STJCH, por ej. S.I.N° 71/SRE/2005, 88/SRE/01/SRE/2013 entre otras).----------

------ **IV.**- No se cumple la exigencia contemplada en el inc. d) de la misma Regla, pues no se refuta concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada. Esto es, insuficiencia técnica y falta de acreditación de la arbitrariedad denunciada.----------
------ **IV.1.** En lo referente a la falta de autonomía de la queja, sostiene que este Cuerpo, al haber tenido las actuaciones originales, dispuso de los elementos necesarios para ingresar en el análisis del fondo de la cuestión (ver Acáp. IV ap. 2.1 de fs. 75 y vta.); y no lo hizo.----------

------ Pero lo cierto es que la exigencia de relatar –concretamente- los hechos trascendentes de la causa y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional es una carga que no se puede suplir por el Tribunal, aun cuando tenga a disposición la causa principal. No ha de olvidarse, que el requerimiento de la causa en el marco de lo dispuesto por el art. 286, segundo párrafo del CPCC, es facultad privativa del Tribunal para mejor resolver; pero no para sortear las falencias técnicas o suplir los presupuestos de admisibilidad propios de los recursos extraordinarios. En efecto, el recurrente no puede escudarse en aquel argumento para fundar una arbitrariedad, que -en este caso- no se configura y, mucho menos, para sortear holgadamente el pase ante la Corte por conducto del recurso federal.----------

------ Y haciendo extensiva esta falencia al presente recurso, la Acordada de aplicación es muy clara al exigir en la Regla 10 (Observaciones Generales) que la fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores (conf.: en este sentido importante doctrina y precedentes de este Cuerpo: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Ed. Platense, 2004, p. 202/203; y STJCh SI N° 1 l/SRE/09 entre otras).----------

///

------ **IV.2.** En lo que hace al segundo aspecto indicado; cabe expresar que el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver, e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad" (fs. 78/79), se traduce en una mera disparidad de criterio o una posición disímil, subjetiva del recurrente, sin sustento jurídico con el fallo en crisis.----------

------ Es decir, muestra lisa y llanamente, no estar de acuerdo con el decisorio de estudio. Esta postura procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (conf.: art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ De este modo, los argumentos esgrimidos no delinean una cuestión de índole federal (conf.:CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).-----

------ **IV.3.** Tampoco se observa, a lo largo de la fundamentación del recurso, un ataque preciso y frontal a cada uno de los aspectos analizados en el punto III de la resolución en crisis, en el que se hace un análisis preciso de la normativa en la materia y de las distintas posiciones jurisprudenciales al respecto. Y mucho menos, se logra enervar la conclusión plasmada en el último párrafo del punto de referencia, cuando indica que: *"…el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes…"* (fs. 55vta., primer párrafo).-----
------ Prestigiosa corriente doctrinaria, incluso consecuente con la doctrina judicial de la Corte Nacional, sostiene que: "…el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., T° 2, págs. 356/357; y CSJN, *Fallos* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).-----
------ Es más, en el punto IV (fs. 73 vta./77 vta.) se pueden observar numerosos pasajes que muestran una defensa de la concursada a sus propios argumentos; desentendiéndose de los plasmados en el decisorio que por esta vía pretende modificar. Esta técnica no resiste análisis posible.----------

///

------ **V.** El mismo inciso “d” de la Regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, sino que se limitó a manifestar que hizo reserva del caso federal.----------

------ Y en esta tarea, lo hizo, de modo confuso. Señala que por tratarse de arbitrariedad no precisa tal reserva (sic) (fs. 78vta.); sin embargo, renglones siguientes pretende aclararlo. ----------

----- Indica que la formuló en el recurso de queja porque se le habrían vulnerado los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 17 y 18 CN); y reedita lo señalado en la queja con respecto al fallo de Cámara (conf. fs. 79, segundo párrafo y 45 vta. punto 8, segundo párrafo).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva no lucen claros, conforme lo exige la Corte Nacional. Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola expresión de la “reserva” o mención de que se plantea el “caso federal” (conf. v.gr., SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, ps. 358/359).----------

------ **VI.** Desde otra mirada, tampoco es posible suplir la debida fundamentación, como presupuesto de admisibilidad del recurso, con una alegación genérica de excesivo rigor formal y arbitrariedad, cuando se le indicaron con precisión las falencias que terminaron por inhabilitarle la instancia.----------

------ A ello se añade que, por vía de principio, no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (conf. art. 14 de Ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

------ **VII.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, la recurrente con los recaudos formales que tornan viable el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y asistiéndole razón a la parte recurrida, conforme a los fundamentos expuestos en su

///

contestación, corresponde desestimar el recurso impetrado, con costas (art. 69 CPCC).----------

------- **VIII.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en este recurso, los honorarios de la letrada apoderada de la AFIP, Dra. M. I. C., se regulan en la suma equivalente a 8 jus (arts. 6, 6 bis, 7, 14 , 32 y conc. de ley arancelaria vigente). Ello, porque en primera instancia no medió regulación de honorarios; y de aplicarse los porcentajes de ley sobre las sumas del crédito de la AFIP, su retribución se mostraría notablemente desproporcionada e injusta; tal como, con acierto lo indica la Cámara en la SI N° 113/13 cuya copia luce a fs. 15/18vta. No se regularán honorarios al letrado de la concursada por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (conf.: art. 11, 2º párrafo, Acordada 04/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**RESUELVE**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 60/79 vta, por la concursada "P. R. SRL".----------

------ **2°**) **IMPONER** las costas a la concursada recurrente (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------ **3°**) **REGULAR** honorarios a la Dra. M. I. C., letrada apoderada de la AFIP en la cantidad equivalente a 8 jus (arts. 6, 6 bis, 7, 14 , 32 y conc. de ley arancelaria vigente). No se regularán honorarios al letrado de la concursada de acuerdo a lo normado en el art. 11, 2º párrafo de la Acordada 04/07, CSJN.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase, previa agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos Ministros de la Sala por encontrarse vacante una Vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibida en Secretaría el 15/08/2014.----------
Registrada bajo el N° 64//SRE/2014. Conste.----------

///